

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DE DIOS CHICA MEJÍA
Radicación: 2014-00245**

Auto Interlocutorio

Mediante la presente providencia se procederá a decidir respecto de la solicitud de nulidad parcial formulada por la parte demandante a través de su vocero judicial.

El apoderado judicial de la activa, conmina al Juzgado a declarar nulidad del auto que “aprobó la adjudicación a BANCOLOMBIA S.A por valor de \$ 102.515.000 en lo que hace relación al parágrafo que condiciona la adjudicación a consignar la suma de \$22.078.036, teniendo en cuenta que la postura que hizo el banco según poder que se allegó a la audiencia fue por el 70% del avalúo de \$146.450.000 del bien que corresponde a la postura hecha por el banco por valor de \$102.515.000.”

A N T E C E D E N T E S

1. El día 22 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y cautelado en las presentes diligencias. En dicha actuación se adjudicó el predio objeto de cautela a la parte demandante, quien licitó por cuenta de su crédito.
2. Así mismo se ordenó que debía la parte activa consignar el valor del importe del remate, correspondiente al 5%.
3. De la misma manera se dispuso que la parte activa debía consignar la suma de \$22.078.036.00. en un término de 5 días, por ser la oferta de remate inferior al valor del avalúo del inmueble.
4. El 4 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte activa presentó la solicitud de nulidad que a través de esta providencia se resuelva.

Ahora se procede a decidir previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- La solicitud impetrada por el representante judicial de la activa no precisó cuál de las causales de nulidad determinadas en la Ley procesal civil vigente se configuraba.

2.- Consagra el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad que pueden afectar en todo o en parte el proceso, las cuales son taxativas.

Frente a la oportunidad y trámite de las nulidades, estipula el artículo 134:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...”

Finalmente, la forma de proponer o alegar la causal de nulidad se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 135 ibídem, en el que se dispone: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

3.- La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, frente al tema de las nulidades procesales, la oportunidad para alegarlas y su convalidación, señaló:

“1. (...) exigencia esta última que pone de presente, una vez más –y con especial vigor – la trascendencia que en la materia tiene el principio de convalidación de los vicios procesales plasmado en el artículo 144 ejusdem, en virtud del cual, dado el matiz dispositivo del procedimiento civil, algunas irregularidades, ciertamente la gran mayoría, pueden revalidarse expresa o tácitamente, ya sea porque la parte que puede alegarla no lo hace tempestivamente, o por que la convalida explícitamente, o cuando tratándose de persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin aducirla, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumple su finalidad sin menoscabo alguno del derecho de defensa, hipótesis todas ellas orientadas por criterios pragmáticos y de economía procesal, pero, fundamentalmente, de lealtad y probidad de las partes, de quienes se exige un comportamiento recto y escrupuloso que garantice la justa composición del litigio, so pena de someterse a sanciones de diversa estirpe como las previstas en los artículos 37 y 71 del ibídem, o como la de ver consolidadas en su contra determinadas situaciones jurídicas.

“Es apenas obvio, ha dicho la Corte, que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

“De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrezca para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa

oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (Sentencia del 11 de marzo de 1991).

No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo...”

Así las cosas, se advierte que la presente solicitud de nulidad se rechazará de plano, puesto que no se funda en ninguna de las causales que determina el artículo 133 arriba reseñado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición aquí analizada no puede ser oída, atendiendo lo que establece el artículo 455 del C.G.P.

Corolario lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **725ba7974ac091242d17f50ac42e90d70b317522c45a5d3586814a68819af27e**

Documento generado en 10/06/2022 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARICELA HERNANDEZ ROJAS
Radicación: 2022-00127
Auto de trámite

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de propiedad de la demandada **MARICELA HERNANDEZ ROJAS (C.C 1.077.844.195)**, en los bancos, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO DAVIVIENDA. Limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS (\$50.000.000) MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa6f5f25e471cf92714360ef54822a2f404154285112d8483e5e8a4a6a6898**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARICELA HERNANDEZ ROJAS
Radicación: 2022-00127
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de MARICELA HERNANDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.844.195, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$972.222) MCTE., por concepto de cuota vencida, contenido en el pagaré No. **4730085115**, base del recaudo ejecutivo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$972.222) MCTE., por concepto de cuota vencida, contenido en el pagaré No. **4730085115**, base del recaudo ejecutivo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$972.222) MCTE., por concepto de cuota vencida, contenido en el pagaré No. **4730085115**, base del recaudo ejecutivo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$972.222) MCTE., por concepto de cuota vencida, contenido en el pagaré No. **4730085115**, base del recaudo ejecutivo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la

Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$972.222) MCTE., por concepto de cuota vencida, contenido en el pagaré No. **4730085115**, base del recaudo ejecutivo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

F. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$25.264.892) MCTE., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. **4730085115**, base del recaudo ejecutivo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la C.C. 36.173.846, portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4673e9f1805dbf8fe5dd0cfbd8b8a51ef099638dfe78708dd4157e4a259d5e**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELCIAS VARGAS CORTÉS
RADICACIÓN: 2021-00112
Auto de trámite.**

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad litem, de la providencia de fecha 23 de abril de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882b59f9e4118bcf0d676e92ae5eb103f89e2eebf3c8833c517d10e2ab642f9**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ODULLER NAVIA CORREA
RADICACIÓN: 2021-00115
Auto de trámite.**

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad litem, de la providencia de fecha 21 de julio de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **020aa02272f74ea6e022b024d1822389e4390003cc1e3a1aae56f8aa8824266c**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: MILLER PAVA MORENO
Radicación: 2018-00128
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, facultada para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandada. Hágase entrega a la parte demandante de las garantías hipotecarias o prendarias.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b61fd39464f341d6363bbf089d980046106026c6ff1607b2bf166b1d41a94b**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: VIVIANA PUENTES
Radicación: 2019-00360
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante, facultado para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandada. A la parte demandante hágase entrega de las garantías hipotecarias o prendarias.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d8c00379afdeb68e68b89d2b6722aa0efa045a5011fb83ff829879b96e06e**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BERTILA MUÑOZ CELIS
Demandados: CARLOS URIEL LIMA VALENCIA
Radicación: 2022-00013

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que los apoderados judiciales de la parte activa, coadyuvados por la demandante, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitó la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

Aceptase la renuncia a términos de notificación y auto favorable a solicitud de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7317154179e546cd02abc4d2d69996a56d4996b6f6d7ef6c62cb9fa3ab561b45**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: BRAULIO CASTILLO OROZCO
Radicación: 2021-00521
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, facultado para ello, solicitó la terminación parcial del proceso por pago total de dos de las tres obligaciones ejecutadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones No. 725075650256161, contenida en el pagaré No. 075656100016570 y No. 725075650200102, contenida en el pagaré No. 075656100013140, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470211900717.

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8211ef3c2f756f2b44636d0b2253cfdeedd884b74ada46dd9d6e75812302a08f**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: NIBIA MARIN GARCIA
Radicación: 2021-00380

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante, facultado y autorizado para terminar el proceso, conforme el documento anexo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3cb76f31adae4da6ed6ec6791d73766b8b628b24d0ac898f8a46aa47a966e9**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>